

CONSULTORIO

Régimen fiscal de compra de acciones

Me han ofrecido acciones de una empresa hotelera a un precio inmejorable y querría saber si la adquisición de las mismas tendría alguna repercusión fiscal.

En principio, al constituir una transmisión de valores, está exenta, tanto del IVA, como del ITP (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales). Sin embargo, es conveniente comprobar la composición del activo de la sociedad, puesto que al tratarse de una empresa hotelera, es posible que gran parte del mismo esté formado por inmuebles. Si así fuera, téngase en cuenta que existen dos casos en que, excepcionalmente, este tipo de transmisión tributaría en el ITP. En primer lugar, si el patrimonio de la sociedad en cuestión estuviera compuesto en, al menos, un 50% de inmuebles (incluyendo edificaciones, solares y terrenos) y, como consecuencia de la adquisición, se alcance una participación en el capital de más del 50%. En este supuesto integran la base imponible el valor de todos los inmuebles de la sociedad. En segundo lugar, la transmisión de acciones recibidas por aportación de inmuebles a capital (en constitución o aumento de capital), si se transmiten antes de que transcurra un año desde que se aportaron, tomando como valor de las acciones adquiridas, a efectos de determinar la base imponible, el real, no el contable.

María Fontán
(Bufete Internacional)

El traslado del domicilio social en la nueva sociedad anónima europea (s.e.)

JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
HISPA COLEM - HISPA JURIS

Con la aprobación del Reglamento 2157/2001/CE relativo al Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (RSE) se ha llegado al culmen de unas prolongadas negociaciones no exentas de múltiples obstáculos originados por las discrepancias existentes entre los distintos Estados miembros de la UE. Nace así una nueva figura societaria de dimensión comunitaria eliminando las barreras existentes entre los Estados y potenciando el mercado interior comunitario como un espacio de desarrollo económico y social.

Una de las grandes novedades de este nuevo tipo societario es la posibilidad de trasladar la sede de una sociedad de un Estado miembro a otro sin la disolución de la misma, siempre que previamente haya sido constituida con arreglo a la legislación de un Estado comunitario.

En el RSE se prevé que, mediante el procedimiento adecuado, se pueda trasladar el domicilio sin necesidad de proceder a la disolución de la sociedad y, por tanto, sin constituir una personalidad jurídica diferente. No sucede así en el caso de los traslados extracomunitarios en los que sí se debe proceder a la desintegración de la misma.

Aquí radica una de las principales ventajas de la SE: ésta continúa existiendo, pero en otro lugar, lo cual supone favorecer la movilidad de las empresas por el Espacio Económico Europeo (EEE), lo cual permite exonerar todos los gastos y consecuencias fiscales inherentes a tal operación. En efecto, no hay tributación, mientras que hoy en día, las administraciones nacionales gravan los traslados, porque están considerados como una disolución acompañada de una reconstitución de sociedad.



Sin embargo, en el caso de la SE, sólo podrá ser gravada la plusvalía generada por tal operación.

De este modo se reducen considerablemente las dificultades que se plantean a los operadores de mercado, tales como establecer un consenso entre los regímenes de los distintos Estados (Estado de origen y Estado receptor) a la hora de determinar cuál será la ley aplicable a las sociedades o el posible recelo de los gobiernos y distintos sectores sociales a permitir la libre elección de la ley aplicable a las sociedades con posterioridad a su constitución, por poder implicar una disminución de los derechos de los trabajadores, accionistas, acreedores u otros terceros implicados; o incluso el posible carácter elusivo o defraudatorio de la ley aplicable; en especial en el ámbito fiscal.

El Reglamento 2157/2001/CE recoge entre su exposición de motivos, como criterio para la determinación de la ley aplicable, el de la sede real, evitando así el actual fenómeno de deslocalización

**El objetivo es eliminar
barreras comunitarias y
potenciar el mercado
interno**

de las sociedades y la práctica del «dumping» social, y garantizando, por añadidura, la seguridad del tráfico.

Para iniciar el procedimiento del traslado se deberá elaborar un proyecto de traslado por el órgano de dirección o de administración; se requiere, además, un informe en el que se explique y justifiquen los aspectos y consecuencias jurídicas y sociales del mismo. La junta general será la encargada de aprobar dicha decisión de traslado por, al menos, una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Posteriormente las autoridades competentes emitirán un certificado en el que se especificará que se han cumplido todos los requisitos y trámites exigidos. El siguiente trámite es la inscripción en el Registro del Estado de acogida y por tanto dándolo de baja en el Registro del Estado anterior, todo ello con la consiguiente publicidad de inscripción en los respectivos Estados miembros. Esta última cuestión tiene la relevancia de que el traslado sólo será oponible a terceros desde su publicidad.

De otro lado, existen dos excepciones al traslado del domicilio social:

- Que el Estado someta a autorización previa del gobierno la operación de traslado por suponer un cambio de la ley aplicable y que afecte al interés general.
- Prohibición de traslado a aquellas sociedades que se encuentren incurso en un procedimiento concursal.
- La valoración global sobre la regulación del traslado es bastante positiva ya que resuelve el problema de las normas de conflicto de los respectivos Estados miembros a la hora de determinar el derecho aplicable. Aunque no se debe obviar que el hecho de la constante remisión a derechos nacionales, aún muy divergentes entre sí, no contribuye a hablar propiamente de un Estatuto Societario único.